



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 261/2022

EXP. N.º 02685-2021-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Pacheco Zerga conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Educación contra la resolución de fojas 75, de fecha 6 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2019 (f. 22), el Ministerio de Educación interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, específicamente contra el juez del Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente y los jueces de la Sexta Sala Laboral Permanente, ambos de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita la nulidad de: (1) la Resolución 19 (f. 6), de fecha 12 de marzo de 2019, que confirmó la Resolución 15, de fecha 9 de abril de 2018, a través de la cual se declaró infundada la observación al Informe Pericial n.º 0407-2017-PJ-ETP-RNM, que liquidó la bonificación por preparación de clases y evaluación en la suma de S/. 58 978.23 por concepto de devengados; y (2) la Resolución 15 (f. 13), de fecha 9 de abril de 2018, que declaró infundada la observación presentada por la entidad recurrente al mencionado informe pericial. Ambas resoluciones fueron dictadas en el proceso contencioso-administrativo subyacente instaurado por don Hipólito Amadeo Lago Cerna contra el Ministerio de Educación, sobre cumplimiento de resolución administrativa (Expediente 09181-2013-0-1801-JR-LA-25).

Sostiene que se vulneraron sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, así como los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de prohibición de la arbitrariedad. Recuerda que, en fase de ejecución, en el marco del proceso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02685-2021-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

contencioso-administrativo iniciado por don Hipólito Amadeo Lago Serna, se dispuso a su favor el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación sobre la base del 30 % de la remuneración total. Considera, en lo esencial, que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran mal motivadas, porque no han atendido sus alegaciones con relación a que en la liquidación formulada y aprobada se incluyeron conceptos que no son remunerativos ni pensionables por disposición legal, los cuales no debieron tenerse en cuenta en el cálculo de la bonificación por preparación de clases.

Mediante Resolución 1 (f. 40), de fecha 27 de junio de 2019, el Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda. Aduce que la entidad demandante cuestiona el criterio de las resoluciones judiciales, básicamente porque discrepa del razonamiento empleado, y lo que busca es que el juez de amparo actúe como una suprainstancia de revisión.

A través de la Resolución 7 (f. 75), de fecha 6 de mayo de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la Resolución 1, por considerar, esencialmente, que se encuentran sustentadas debidamente sus decisiones, que no se aprecia vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados y que la presente demanda, en realidad, pretende que se reexamine lo que fue considerado y decidido en la vía ordinaria, lo que no es objeto del amparo.

Mediante resolución publicada de fecha 2 de febrero de 2022, publicada en la página web institucional el 28 de febrero de 2022, el Tribunal Constitucional admitió a trámite la demanda en esta sede constitucional, y dispuso la notificación al procurador público del Poder Judicial.

## FUNDAMENTOS

### **Petitorio y determinación del asunto controvertido**

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de: (1) la Resolución 19 (f. 6), de fecha 12 de marzo de 2019, que confirmó la Resolución 15, de fecha 9 de abril de 2018, a través de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02685-2021-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

la cual se declaró infundada la observación al Informe Pericial n.º 0407-2017-PJ-ETP-RNM, que liquidó la bonificación por preparación de clases y evaluación en la suma de S/. 58 978.23 por concepto de devengados; y (2) la Resolución 15 (f. 13), de fecha 9 de abril de 2018, que declaró infundada la observación presentada por la entidad recurrente al mencionado informe pericial. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

### **Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, este Tribunal Constitucional sostuvo que
  5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
4. Además, el Tribunal Constitucional, en diversas sentencias, como la emitida en el Expediente 01747-2013-PA/TC, ha precisado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en casos de:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02685-2021-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

(1) Defectos en la motivación; que pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución, o cuando la resolución analizada tiene un contenido incoherente; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, se aplican normas que no se encuentran vigentes) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-HC/TC, fundamento 7, b) y e).

(2) Insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta); que puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 00728-2008-HC/TC, fundamento 7, a, d, e y f; 0009-2008-PA/TC, entre algunas).

(33) Motivación constitucionalmente deficitaria; que puede referirse a errores en la justificación de una decisión debido a la exclusión de un derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse), a una mala delimitación de su contenido protegido (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía) o a que la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental (cfr. resoluciones emitidas en los Expedientes 00649-2013-AA/TC, 02126-2013-AA/TC, entre otras).

### **Análisis del caso concreto**

5. Conforme se precisó líneas arriba, en el presente caso el recurrente cuestiona la Resolución 19, de fecha 12 de marzo de 2019, y la Resolución 15, de fecha 9 de abril de 2018, en lo esencial, porque discrepa del cálculo del pago por bonificación por preparación de clases y evaluación, pues considera que en la remuneración total se incluyeron conceptos que debieron excluirse.
6. La cuestionada Resolución 19, emitida en fase de ejecución, expone que:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02685-2021-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**TERCERO:** [...] de la revisión de la recurrida, se tiene que el controvertido versa sobre la forma de cálculo de la bonificación especial por preparación clases y evaluación, al haberse aprobado el Informe Pericial N° 407-2017-PJ-ETP-RNM, de fojas 295 a 296; siendo que la parte recurrente manifiesta que en el citado informe pericial se ha incluido conceptos que no son materia de cálculo y no deben ser utilizados para otorgar la bonificación requerida.

**CUARTO:** Al respecto debe decirse que de fojas 129 a 132 vuelta, obra la Resolución de Vista de fecha 14 de Mayo de 2014, emitida por la Cuarta Sala Laboral de Lima, revocando la Sentencia del 26 de Agosto de 2013, la que modificando declara fundada en parte la demanda, determinando que el beneficio solicitado debe ser pagado con aplicación de la remuneración total percibida por el actor y no sobre la remuneración total permanente; así como disponiendo que el abono debe efectuarse desde el 01 de Marzo de 1991 y respecto de todo el periodo del actor.

7. De lo expuesto en el fundamento *supra*, este Tribunal advierte que en la etapa de ejecución de la sentencia del proceso subyacente, lo que buscó la entidad demandante fue que se volvieran a discutir los criterios fijados en la sentencia de vista (que no ha sido acompañada a la demanda) para determinar el monto del beneficio que debía pagarse al administrado, habiendo las resoluciones materia de cuestionamiento expresado las razones fácticas y jurídicas por las que se consideró que no resultaba atendible el pedido.
8. Así pues, tal como ha sido planteada la demanda, se puede apreciar que en realidad lo que pretende la recurrente es cuestionar y reproducir lo ya resuelto en el proceso subyacente, con la finalidad de que este órgano constitucional opere como una especie de instancia adicional de la judicatura ordinaria, lo que no resulta posible, por no ser ese el objeto de los procesos constitucionales. Siendo así, lo alegado por la parte recurrente no constituye un agravio al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, numeral 1 del pretérito Código Procesal Constitucional —aplicable al presente amparo por razón de temporalidad—; ahora recogido en el artículo 7, numeral 1 del nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.° 02685-2021-PA/TC  
LIMA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**